



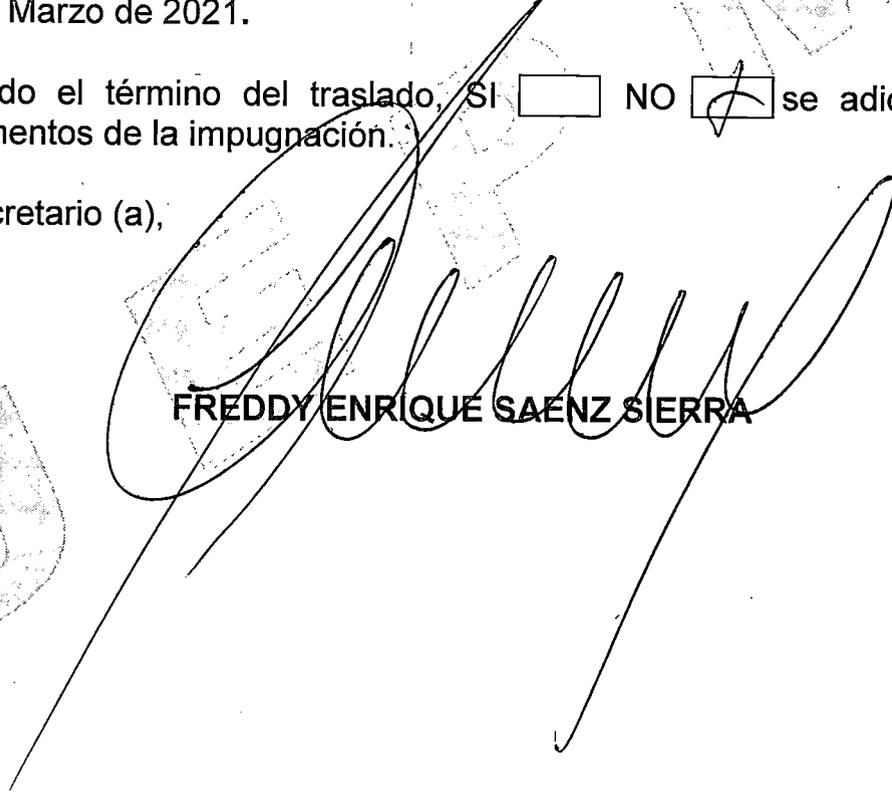
Número Único 761476000170201201558-00
Ubicación 7117
Condenado HERNAN DE JESUS HOYOS

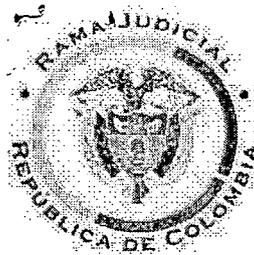
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 76147600017020120155800 NI 7117
Condenados: HERNÁN DE JESÚS HOYOS
Delito (s): Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, y otros.
Decisión: No repone y concede apelación auto del 10 de junio de 2020
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"

1. HECHOS PROCESALES

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, ingresan¹ al Despacho las diligencias adelantadas contra HERNÁN DE JESÚS HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70328205, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el prenombrado, contra la decisión del 10 de junio de 2020, mediante la cual este Juzgado Ejecutor decretó la acumulación jurídica de penas.

2. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

2.1. Los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca (NI 7117) y el Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, Bolívar (NI 6397), profirieron sentencias condenatorias contra el señor HERNÁN DE JESÚS HOYOS, el 18 de mayo de noviembre de 2016 y 31 de octubre de 2017, respectivamente.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2012.

2.3. Mediante auto del 8 de junio de 2020, se le reconoció, por redención de la pena, 7 días.

2.4. El 10 de junio de 2020, este Juzgado Ejecutor decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en las referidas sentencias.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Como se indicó el 10 de junio de 2020, este Juzgado Fallador acumuló jurídicamente las penas, fijando como pena principal *171 meses de prisión*, como accesoria la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso. Respecto de la pena de multa se dejó incólume.

En el referido auto se indicó que, para el caso particular, se reunían los presupuestos de orden legal y jurisprudencial para acumular las penas impuestas al señor HERNÁN DE JESÚS HOYOS

Se partió de la pena más alta², 144 meses de prisión y se incrementó en las 3/5 partes de la otra pena impuesta³, 45 meses de prisión, para un total de 171 meses de prisión. Igualmente,

¹ Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2020

² Impuesta dentro del radicado NI 7117

³ Impuesta dentro del radicado NI 6397

conforme con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, se fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo término.

Y no se efectuó ninguna modificación en cuanto a la pena de multa impuesta, la cual se estableció por el Juez Fallador -NI 7117- en 3.250 *salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

4. DEL RECURSO

Contra la anterior decisión, el señor HERNÁN DE JESÚS HOYOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque parcialmente el referido auto.

Específicamente señaló *“no es posible para este ciudadano hacer el pago de las multas impuestas”*.

Por ello solicitó reponer el auto, únicamente, en lo que tiene que ver con la señalada multa.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: *“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 2 “(...) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona (...)”*.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*⁴.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor HERNÁN DE JESÚS HOYOS, contra el auto del 10 de junio de 2020.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, atendiendo los argumentos impugnatorios del recurrente, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del proveído mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas acumuló jurídicamente las penas a él impuestas.

⁴ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Prima destacar, que el censor únicamente refuta la decisión sobre la multa pues indica que “no es posible el pago de la misma”.

Sobre ese particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2004 precisó el alcance de la multa y su finalidad en materia penal, en los siguientes términos:

“Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”. (Negrillas y cursivas el despacho).

En el presente asunto, conforme a proveído del 10 de junio de 2020, la situación jurídica del señor HERNÁN DE JESÚS HOYOS, es la acumulación jurídica de las penas principal de prisión y las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, decisión en la que se aclaró, que la pena de multa de 3.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedaba incólume.

La extinción de esa obligación, como es la pretensión del penado, no es competencia de este despacho, sino de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y ante esa entidad, es donde tiene que concurrir el penado HERNÁN DE JESÚS HOYOS, a presentar los argumentos de insolvencia o precaria situación económica que ante el despacho expone en esta oportunidad.

Al respecto, cabe recordar que los asuntos de competencia de estos juzgados se encuentran previstos en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, sin que dentro de los mismos se encuentre la solicitud formulada por el penado HERNÁN DE JESÚS HOYOS. Además, se debe precisar que, en sede de ejecución de penas, no se puede entrar a modificar la sentencia, que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Como lo señaló la jurisprudencia antes transcrita, no está en poder del sujeto pasivo, en este caso el condenado HERNÁN DE JESÚS HOYOS, negociar la imposición de la pena de multa, que en este caso ya está en ejecución, por medio de una solicitud de “imposibilidad de pago”, figura que es improcedente aplicar, pues, se itera, es Juzgado Ejecutor no es competente para adelantar ese proceso de cancelación de la obligación por cualquier medio que permita la Ley, proceso jurisdiccional que está en cabeza de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará el auto del no queda alternativa alguna que confirmar el autor del pasado 10 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

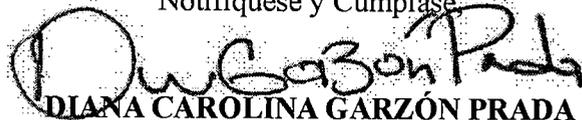
RESUELVE

Primero.- No reponer el auto del 10 de junio de 2020, mediante la cual este Juzgado Ejecutor decretó la acumulación jurídica de penas., en favor del señor HERNÁN DE JESÚS HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70328205.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto HERNÁN DE JESÚS HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70328205., ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478, en concordancia con el artículo 34.6 de la Ley 906 de 2004.

Tercero.- Realizar la notificaciones de ley y **remitir** a esa sede judicial la actuación digital para que se surta el recurso de alzada concedido.

Quinto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ
DCGP

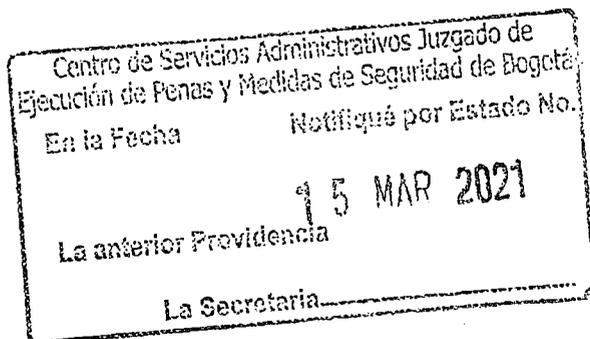
Firmado Por:

DIANA CAROLINA GARZON PRADA
JUEZ
JUZGADO 024 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88890ccb408933339f2549d5f827bfb1befb6fe908abdce0aa897c87a95ae5ee
Documento generado en 05/03/2021 06:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TBP 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 217

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. A OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 3-10-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/03/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HEIZMAR HOPES

CC: 70389205

TD: 304499

HUELLA DACTILAR:

